



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de abril de 2023

Expediente: 19001 33 33 008 2019 00136 00
Actor: CARLOS ORLANDO BOHORQUEZ CHAVES Y OTROS
Demandada: MUNICIPIO DE POPAYAN Y OTROS
Medio de control: REPARACION DIRECTA

SENTENCIA COMPLEMENTARIA núm. 050

Procede el despacho a resolver la solicitud tácita de adición de sentencia efectuada por la parte demandante dentro del presente proceso.

❖ ANTECEDENTES.

El 10 de abril del año en curso, el apoderado judicial de la parte accionante solicitó al despacho el decreto de las siguientes medidas cautelares, en el presente asunto:

"PRIMERO: Sírvase ordenar, por cuenta del proceso aquí referenciado, a la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. – FINDETER, al MUNICIPIO DE POPAYAN, ACUEDUCTO Y ALCANTARRILLADO DE POPAYAN S.A. E.S.P., y la FIDUCIARIA BOGOTA S.A., retener cualquier tipo de pago a favor del CONSORCIO REDES ALCANTARILLADO POPAYÁN, en virtud del contrato de "Construcción de obras de optimización redes de Alcantarillado primera etapa del sistema estratégico de transporte público del municipio de Popayán".

SEGUNDO: INTEGRESE en la parte resolutive de la sentencia No. 040 del 30 de marzo de 2023, proferida dentro del asunto de la referencia, a las personas jurídicas o naturales que conforman el CONSORCIO REDES ALCANTARILLADO POPAYÁN, quienes son solidariamente responsables de la condena impuesta, en tanto que son ellos quienes subrogarían al consorcio en virtud del acuerdo concursal.

TERCERO: ORDENESE a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES: Primero. Reabrir el proceso liquidatorio de la sociedad Fagar Servicios 97 S L Sucursal Colombia, el cual fue declarado terminado mediante providencia 2019-01-313003 de 22 de agosto de 2019. Segundo. Ordenar al liquidador de la sociedad Fagar Servicios 97 S L Sucursal Colombia, que constituya las provisiones correspondientes con las cuales se garantice el cumplimiento efectivo de la sentencia dictada dentro del asunto que aquí convoca atención. Tercero. Adviértase al liquidador que deberá estar atento a las resultas del presente proceso, para que una vez ejecutoriada la decisión de fondo, informe a la Superintendencia con el fin de reabrir el proceso y realizar los pagos a que hubiere lugar".

Lo anterior con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la condena impuesta en la sentencia de primera instancia núm. 040 proferida por este juzgado el pasado 30 de marzo.

De la lectura de la solicitud de cautela, se colige del segundo pedimento, sin perjuicio de lo solicitado en los numerales uno y tres que será posteriormente objeto de análisis, que lo buscado por el apoderado de la parte accionante es la adición de la citada sentencia con la integración a las personas jurídicas o naturales que conforman el CONSORCIO REDES ALCANTARILLADO POPAYÁN, dada la solidaridad en la responsabilidad imputada, en tanto que, son ellos quienes subrogarían al consorcio en virtud del acuerdo concursal.

Por su parte, de manera oficiosa el despacho efectuará una adición complementaria a la sentencia, en cuanto a la responsabilidad de FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA, con respecto al mismo punto traído hoy a colación por el extremo activo de la Litis.

Sentencia complementaria núm. 050 del 17 de abril de 2023
Expediente: 19001- 33- 33- 008 – 2019- 00136- 00
Demandante: CARLOS ORLANDO BOHORQUEZ CHAVES Y O.
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN Y O.
Medio de control: REPARACION DIRECTA

En efecto, el 30 de marzo pasado se dictó la sentencia de primera instancia núm. 040, en cuya parte resolutive, textualmente dispuso el juzgado:

"(...)"

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la defensa técnica de las accionadas MOVILIDAD FUTURA S.A.S.; MUNICIPIO DE POPAYAN; MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO; FIDUCIARIA BOGOTA S.A.; PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TECNICA FINDETER; ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P. y de la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. – FINDETER, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda respecto del CONSORCIO PROSPERIDAD, conforme lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: Declarar la responsabilidad administrativa del CONSORCIO REDES ALCANTARILLADO POPAYÁN y FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA por los perjuicios derivados de la muerte del joven CARLOS MANUEL BOHORQUEZ VARGAS, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, se condena solidariamente al CONSORCIO REDES ALCANTARILLADO POPAYÁN y FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA a reconocer por concepto de indemnización, los perjuicios morales causados a los accionantes, así:

DEMANDANTE – IDENTIFICACION	PARENTESCO	MONTO DE INDEMNIZACION
CARLOS ORLANDO BOHORQUEZ CHAVEZ C.C. 76.308.601	Papá	100 SMLMV
MARTHA ISABEL VARGAS OSORIO C.C. 34.564.367	Mamá	100 SMLMV
DANIEL ENRIQUE BOHORQUEZ VARGAS NUIP 1.002.957.032	Hermano	50 SMLMV
RICHAR LEONARDO BOHORQUEZ VARGAS C.C. 1.061.728.092	Hermano	50 SMLMV
ANDREA STEFANIA BOHORQUEZ VARGAS C.C. 1.061.742.533	Hermana	50 SMLMV
SOLEDAD OSORIO SILVA C.C. 25.270.52	Abuela	50 SMLMV
HEIMI JULIANA BOJORGE FLOR C.C. 1.061.788.070	Tercero Damnificado	15 SMLMV

El salario mínimo será el vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

QUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Sin condena en costas, según lo expuesto.

SEPTIMO: El CONSORCIO REDES ALCANTARILLADO POPAYÁN y FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA darán cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

"(...)"

Como se indicó al inicio de esta providencia, el mandatario judicial de la parte accionante solicita de manera tácita que se dicte sentencia complementaria, disponiendo la integración a las personas jurídicas o naturales que conforman el CONSORCIO REDES ALCANTARILLADO POPAYÁN, dada la solidaridad en la responsabilidad imputada, en tanto aduce, son ellos quienes subrogarían al consorcio en virtud del acuerdo concursal.

❖ CONSIDERACIONES.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite, por disposición del artículo 306, en los aspectos por este no contemplados, al Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

Atendiendo lo anterior, el artículo 287 del CGP, sobre la adición de la sentencia, dispone:

"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad".

En lo que corresponde al aspecto jurisprudencial, el Consejo de Estado¹ en cuanto al alcance de la adición, ha precisado que tiene como objeto y produce por efecto que el fallador, de oficio o a petición de parte se pronuncie respecto de algunos de los extremos de la litis o decida cualquier punto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso; en otras palabras, se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado tópico de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una sentencia complementaria, en la que se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y de decisión. Destaca que aclaración, corrección y adición de la sentencia, son instrumentos que no sirven de excusa para que las partes o el juez, reabran el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que es objeto de aclaración, corrección o adición.

Necesario precisar que, esa corporación también ha señalado que cuando en una sentencia se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad; sin embargo, cuando la decisión consiste en negar la complementación, la providencia constituye auto².

Lo anterior se fundamenta en que la adición agrega elementos de juicio a través de los cuales se resuelven pretensiones de la demanda inicial, o de la reconvencción, o de las acumuladas o puntos que debían resolverse en su contenido, mientras que la negativa a la petición no trae nada nuevo respecto a la sentencia inicial, pues no cambia la situación jurídica allí definida.

Ahora, teniendo en cuenta el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla o reformarla, quedando revestido de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP.

Se itera, la adición de la sentencia y, en general, de cualquier providencia, regulada en el artículo 287 del Código General del Proceso, surge cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, de lo cual se infiere que esta únicamente es viable cuando el proveído es omiso, esto es, que resulta incompleto al no haber resuelto de mérito la totalidad de extremos litigiosos que convocaba el asunto, de suerte que en la adición se ausculta lo que antes no había tenido ningún tipo de análisis.

Lo dicho supone igualmente que la complementación no puede afectar, desde ninguna perspectiva, el contenido material de lo decidido, dado que, de presentarse una nueva evaluación de lo que pretéritamente había sido decidido, se estarían afectando valores superiores, como la seguridad jurídica y la cosa juzgada.

Conforme el marco jurídico expuesto, tenemos que para el presente caso procede la sentencia complementaria para adicionar la sentencia núm. 040 del 31 de marzo de 2023, por cuanto en efecto el despacho no se pronunció de manera concreta en lo que respecta a la responsabilidad de los integrantes del CONSORCIO REDES ALCANTARILLADO POPAYÁN y FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA.

▪ ANÁLISIS COMPLEMENTARIO CASO CONCRETO.

Es de anotar que la adición por medio de sentencia complementaria de la providencia proferida en el presente asunto se encuentra dentro del término de ejecutoria de la misma, pues su notificación data de la misma fecha en que fue proferida -31 de marzo de 2023-, de ahí la procedencia.

La parte accionante alude que, si bien la condena fue también impuesta en contra del CONSORCIO REDES ALCANTARILLADO POPAYÁN, quien actuó dentro del asunto a través de su representante legal, no puede desconocerse que dicho consorcio, carente de personería jurídica, nació para un fin determinado, ligado al proceso concursal relacionado con la “*Construcción de obras de*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Enrique Gil Botero, 30 de enero de 2013, radicado: 05001-23-31-000-1995-00389-01.

² CE Sección Segunda, Auto 25000234200020140433901 (32232017), abril 12/18 - C. P. William Hernández Gómez.

optimización redes de Alcantarillado primera etapa del sistema estratégico de transporte público del municipio de Popayán”, razón por la que considera, al ejecutarse dicho contrato, se extinguiría, en consecuencia, la personalidad de este ente, debiéndose integrar en la decisión a los accionistas o socios que lo conformaron al momento de la realización del negocio jurídico, en razón a que serían ellos quienes lo subrogarían en virtud de la sucesión procesal.

Se ha acreditado en el juicio, que el CONSORCIO REDES ALCANTARILLADO POPAYAN fue conformado para la convocatoria PAF-ATF-0032012 cuyo objeto consistió en la “*CONSTRUCCIÓN OBRAS DE OPTIMIZACIÓN REDES DE ALCANTARILLADO PRIMERA ETAPA DEL SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN*”, de la siguiente manera³:

- Consorciados con responsabilidad solidaria: JUAN CARLOS CANENCIO SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía nro. 10.543.040 y CARLOS ALBERTO ARIAS GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía nro. 13.441.678, este en calidad de representante legal de ESPINA Y DELFIN COLOMBIA.
- Participación de los proponentes: JUAN CARLOS CANENCIO SANCHEZ 40 % y CARLOS ALBERTO ARIAS GOMEZ 60 %.
- Representante legal del consorcio: JUAN CARLOS CANENCIO SANCHEZ.
- Representante legal suplente del consorcio: CARLOS ALBERTO ARIAS GOMEZ.

Y en cuanto al contratista FAGAR SERVICIOS 97 S.L. SUCURSAL COLOMBIA, pese a que el decurso procesal guardó absoluto silencio, de las pruebas recaudadas, a saber, el contrato PAF-AFT-002-2012, suscrito el 30 de enero de 2013 con la Fiduciaria Bogotá S.A vocera del patrimonio autónomo de FINDETER, cuyo objeto consistió en la construcción de obras de optimización de redes de acueducto para la primera etapa del sistema estratégico de transporte del municipio de Popayán, y el certificado de existencia y representación legal de la misma, se puede concluir que el gerente general y representante legal es el señor DAVID FERNANDO PORTILLA COLUNGE identificado con la cédula de ciudadanía nro. 12.752.714, y el representante legal suplente es el señor JOAQUIN SIMON FABREGA GARRE identificado con P.P. AAB700534.

En este punto, es importante recordar que, de acuerdo con lo expuesto por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado⁴, los consorcios tienen capacidad para ser sujetos procesales y comparecer en juicio por sí mismos, ya que, dicha capacidad no está supeditada al requisito de la personalidad jurídica del cual carecen; pese a ello, nada obsta para que las entidades que lo conforman concurren directamente y de manera individual, tal y como aquí ha sucedido:

“(…) cuando el contrato se celebra con un consorcio o con una unión temporal, se ha de entender que una de las partes está constituida por esta clase de agrupación, sin perjuicio de agregar que en esos eventos sus integrantes, individualmente considerados, también resultarán vinculados al respectivo contrato estatal y, por mandato de la ley, deberán responder en forma solidaria por la integridad de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. (...) Finalmente, la Sala estima necesario precisar y enfatizar que la rectificación jurisprudencial que mediante la presente decisión se efectúa en relación con la capacidad procesal que les asiste a los consorcios y a las uniones temporales para comparecer como sujetos en los procesos judiciales en los cuales se debaten asuntos relacionados con los derechos o intereses de los que son titulares o que discuten o que de alguna otra manera les conciernen en razón de su condición de contratistas de las entidades estatales o de interesados o participantes en los procedimientos de selección contractual, de ninguna manera debe considerarse como una cortapisa para que los integrantes de los respectivos consorcios o uniones temporales, individualmente considerados –sean personas naturales o jurídicas– puedan comparecer al proceso –en condición de demandante(s) o de demandado(s)”.

Ahora, en relación con las uniones temporales y los consorcios, figuras descritas en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993 y autorizadas expresamente en el artículo 6 de ese mismo estatuto para “(…) *celebrar contratos con las entidades estatales (...)*”, cabe señalar que resulta evidente que se trata

³ Índice 37 cuaderno de llamamiento en garantía 3 del expediente digital – folios 5 y 6.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera – Sala Plena, sentencia del 25 de septiembre de 2013, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

de agrupaciones de contratistas u organizaciones empresariales que no configuran una persona jurídica nueva e independiente respecto de los miembros que las integran. En ese sentido, tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado como la de la Corte Constitucional, de antaño han señalado, de manera uniforme y reiterada, que el consorcio o la unión temporal que se conformen con el propósito de presentar conjuntamente una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato con una entidad estatal, no constituyen una persona jurídica diferente de sus miembros individualmente considerados; así pues, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha expresado que *"El consorcio es entonces una forma no societaria de relación o de vinculación de actividades e intereses entre distintas personas que no genera otra persona jurídica, con miras a obtener la adjudicación, celebración y ejecución de contratos, regida por las condiciones que tienen a bien acordar los participantes del consorcio, y por tanto, correspondiente al ámbito de actividad e iniciativa privada, no obstante la responsabilidad solidaria y la penal establecidas en la ley (L. 80/93, arts. 7º y 52)"*⁵

En efecto, de acuerdo con el numeral 1.º del citado artículo 7 de la Ley 80 de 1993 vigente para la fecha de los hechos⁶, el consorcio se presenta cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta y responden solidariamente por todas y cada una de las obligaciones derivadas de esa propuesta y del contrato:

"1o. Consorcio:

Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman". (Destacamos).

El consorcio es un contrato de colaboración, atípico y nominado, en virtud del cual los interesados se vinculan para diseñar una estructura organizacional con el fin de desarrollar una determinada actividad, sin que nazca una sociedad entre ellos. Este contrato es un instrumento de cooperación mediante el cual personas, con actividades afines, resuelven unir esfuerzos temporalmente, sin el ánimo de asociarse, para ejecutar determinado negocio, sin que se interfiera su organización jurídica o económica.

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-414 del 22 de septiembre de 1994, por medio de la cual declaró exequible el parágrafo 2.º del artículo 7 de la Ley 80 de 1993, afirmó que los consorcios no constituyen personas jurídicas y que su representación conjunta tiene lugar para efectos de la adjudicación, de la celebración y de la ejecución de los correspondientes contratos, en los siguientes términos:

"En nuestro régimen legal, la capacidad es la aptitud que se tiene para ser sujeto de relaciones jurídicas, es decir, para realizar sin el ministerio de otra persona, actos con efectos válidos en la esfera del derecho, y si bien esa habilitación se vincula con la noción de persona, hasta el punto que toda persona, en principio, es capaz, salvo lo que en contrario disponga la ley, no es requisito necesario ser persona para disponer de capacidad jurídica. En estos eventos el Estatuto no se refiere a una persona y sin embargo permite que los consorcios y las uniones temporales puedan contratar con el Estado, lo cual, en resumen, significa que la ley les reconoce su capacidad jurídica a pesar de que no les exige como condición de su ejercicio, la de ser personas morales.

El consorcio es una figura propia del derecho privado, utilizado ordinariamente como un instrumento de cooperación entre empresas, cuando requieren asumir una tarea económica particularmente importante, que les permita distribuirse de algún modo los riesgos que pueda implicar la actividad que se acomete, aunar recursos financieros y tecnológicos, y mejorar la disponibilidad de equipos, según el caso, pero conservando los consorciados su independencia jurídica.

El artículo 7º de la mencionada ley se refiere al consorcio, pero en lugar de definir su contenido esencial, ofrece una relación descriptiva de la figura señalando los elementos instrumentales y

⁵ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 30 de enero de 1997, radicación número 942.

⁶ Sin embargo, en el artículo 3 de la Ley 2160 de 2021 que modificó esta norma, en términos similares reza: "6. Consorcio: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.

Sentencia complementaria núm. 050 del 17 de abril de 2023
Expediente: 19001- 33- 33- 008 – 2019- 00136- 00
Demandante: CARLOS ORLANDO BOHORQUEZ CHAVES Y O.
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN Y O.
Medio de control: REPARACION DIRECTA

vinculantes que lo conforman;según la ley, el consorcio es un convenio de asociación, o mejor, un sistema de mediación que permite a sus miembros organizarse mancomunadamente para la celebración y ejecución de un contrato con el Estado, sin que por ello pierdan su individualidad jurídica, pero asumiendo un grado de responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones contractuales”.

Recientemente, la jurisprudencia del Consejo de Estado⁷ mantuvo la postura en cuanto a que los consorcios están facultados para concurrir a los procesos judiciales por conducto de su representante tal y como se indicó en la sentencia de unificación de 25 de septiembre de 2013 anteriormente citada, pero ello no excluye que los integrantes de los consorcios puedan comparecer a los procesos judiciales en su condición individual e independiente, siempre que para ello satisfagan los requisitos y presupuestos exigidos en las normas vigentes para el efecto.

De esta manera, tenemos que en el presente asunto tanto el Consorcio Redes Alcantarillado Popayán, como FAGAR SERVICIOS 97 S.L. Sucursal Colombia fueron vinculados a la parte pasiva de la litis, a través de las personas que los representan y de quienes los conformaron, arrojándose al expediente prueba sobre su existencia e integración, por contera, se entienden vinculadas al proceso todas las personas adheridas al litigio, en calidad de integrantes de estos, quienes de manera solidaria se hacen responsables del cumplimiento de la condena impuesta.

Se reitera, en este punto, que el consorcio es una asociación carente de personalidad jurídica y, en esa medida, la adscripción a un proceso de los sujetos acusados de conformarlo no se realiza, a título individual, sino en su condición de miembros de la asociación demandada.

▪ DECISIÓN COMPLEMENTARIA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: Adicionar un ordinal décimo a la sentencia de primera instancia núm. 040 proferida por este juzgado el pasado 30 de marzo, del siguiente tenor:

DECIMO: La condena impuesta en esta sentencia, se extiende igualmente a los integrantes del CONSORCIO REDES ALCANTARILLADO POPAYÁN, estos son: JUAN CARLOS CANENCIO SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía nro. 10.543.040 y CARLOS ALBERTO ARIAS GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía nro. 13.441.678, este último en calidad de representante legal de ESPINA Y DELFIN COLOMBIA; y de FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA, a saber: DAVID FERNANDO PORTILLA COLUNGE identificado con la cédula de ciudadanía nro. 12.752.714 y JOAQUIN SIMON FABREGA GARRE identificado con P.P. AAB700534, de manera solidaria.

SEGUNDO: Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437.

Para efectos de notificación se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: fagar@fagar.com; ledsas@outlook.com; diferorco100@hotmail.com; joseluisibarrap@gmail.com; susancarolinaeg15@hotmail.com; notificacionesjudiciales@acueductopopayan.com.co; orocho@minvivienda.gov.co; rochavictor@yahoo.com; fagar@fagar.com; contabilidad.colombia@fagar.com; acuervo@fidubogota.com; jccanencio@hotmail.com; restrepoyuribe@gmail.com; procesos@unicauca.edu.co; williamgg@unicauca.edu.co; prosperidadbogota@gmail.com; sgeneral@acueductopopayan.com.co; ccorreos@confianza.com.co; consorcioedesalcantarilladopopayan@hotmail.com; notificacionesjudiciales@movilidadfutura.gov.co; scecheverry@findeter.gov.co; rpombo@mypabogados.com.co; hpabon@mypabogados.com.co; jkmedina1@hotmail.com; comercioyderecho@hotmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co; jhonym50@hotmail.com;

⁷ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, sentencia del 28 de mayo de 2021 - Radicación número: 05001-23-31-000-2007-00541-01(54704)

Sentencia complementaria núm. 050 del 17 de abril de 2023
Expediente: 19001- 33- 33- 008 – 2019- 00136- 00
Demandante: CARLOS ORLANDO BOHORQUEZ CHAVES Y O.
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN Y O.
Medio de control: REPARACION DIRECTA

solucionesjuridicas.com@hotmail.com; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co;
sgdea@findeter.gov.co; findeter@findeter.gov.co; notificacionesjudiciales@findeter.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707c12f9baba1f09c8e2c5e0577f76ec5ac5fa89360215310f3ed92e09025568**

Documento generado en 17/04/2023 11:32:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>